



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	LUÍS EDUARDO GERENA
DEMANDADO	NOTARIA ÚNICA DE FACATATIVÁ
RADICACIÓN	2022 -0047

Madrid Cundinamarca. Junio diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022). -

Verificado el trámite, se definirá la solicitud que, por interpuesto apoderado judicial, LUÍS EDUARDO GERENA, promueve para que mediante el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA se ordene la corrección del registro civil de nacimiento N° 5874363, que relaciona y consigna una fecha y lugar de nacimiento contrarios a los que le corresponden alterando su veracidad.

En respaldo a sus aspiraciones, indica el apoderado de LUÍS EDUARDO GERENA que a pesar de su nacimiento el veintitrés 23 de mayo de mil novecientos sesenta (1960), en jurisdicción del municipio de Puente Nacional (Santander), su registro civil de nacimiento, el que pretende corregir, reporta que nació en fecha y ciudad diferente al registrar que tal información corresponde al 13 de mayo de 1961 en Facatativá.

Prevalido de tales condiciones, reclama que el registro civil de nacimiento, emitido por la NOTARIA ÚNICA DE FACATATIVÁ, consigna un error que concretó en la alteración y registro tanto de su fecha de nacimiento como el lugar en el que aconteció.

Como medios probatorios, a pesar del requerimiento del Juzgado, solo registra la actuación los relacionados con la partida de bautizo emitida por el Párroco de Puente Nacional de la Diócesis de Vélez (Santander) del pasado 17 de noviembre y la fotocopia de la cédula de ciudadanía N° 80'352.304 expedida en Madrid, Cundinamarca, junto al documento sobre el que solicita la corrección del registro civil de nacimiento N° 5874363, para que autorizada su modificación, finalmente este consigne la información que asegure su adecuada relación y correspondencia con los datos registrado en la partida de bautizo relacionada.

Con providencia del pasado cuatro (4) de febrero, se dispuso el trámite de los artículos 82, 84, 577 numeral 11 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970. La inasistencia de causal de nulidad que invaliden lo actuado y sin la presencia de otra circunstancia que impida la resolución o determine un proveído inhibitorio, se pondera la prueba documental aportada con la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Desde la Ley del 3 de julio de 1.852 se reguló el registro civil, que le otorgó a los notarios, dado que los asuntos relativos a los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., se llevaban hasta entonces, a través de los registros parroquiales. Posteriormente el Código Civil lo amplió al estado civil y su prueba; y después la ley 57 de 1887 le confirió valor probatorio a las partidas eclesiásticas (ley 57 de 1.887), valor

probatorio que hoy cobija solo a los hechos y actos referentes al estado civil de las personas ocurridos antes de 1.938, conforme la Ley 92 de 1.938 y su decreto reglamentario 1.003 de 1.938, porque desde aquella época y en adelante dichas actuaciones solo se acreditan con actas, certificaciones y copias que sobre las inscripciones se concretan en el registro del estado civil de las personas.

Por tal mandato y las reformas contenidas en los decretos leyes 1260 y 2158 de 1.970, que finalmente se adicionaron mediante los decretos 999 de 1.988 y 1555 de 1.989 y con la Ley 54 de 1.989 se estructuró la normatividad vigente sobre el estado civil de las personas, reitera que las actas del estado civil revelan la situación jurídica de las personas frente a la familia y a la sociedad, para que además de facilitar la individualización de las personas, determine sus derechos y obligaciones civiles cumpliendo fines publicitarios y probatorios.

Es tal la trascendencia del registro civil y de las actas de que se compone que el legislador dispuso minuciosamente el procedimiento de todas las inscripciones de dicha situación para ajustarlas a la realidad, previendo incluso la forma de superar las raspaduras y enmendaduras, en procura de depurar las inscripciones, previendo el uso de abreviaturas, espacios en blanco, así como el protocolo frente a los errores en que se incurre al realizar las anotaciones correspondientes, de tal manera que solo reflejen la verdadera situación jurídica del individuo, pues a través de las actas, se acredita el estado civil, que corresponde a un atributo de la personalidad, reconocido y protegido constitucionalmente.

Pero tal facultad en manera alguna autorizó que la acción de rectificación judicial se despliegue para corregir todos los errores del registro sobre el estado civil, para ajustarlo a la realidad porque solo se ocupa de atender aquellas situaciones que alteran el estado civil (artículo 91 del decreto ley 1260 de 1.970), pues de tratarse de otras correcciones, impuso que la idoneidad de la vía administrativa y notarial, tal como lo preceptúa el artículo 91, la corrección administrativa el encargado del registro a solicitud escrita del interesado, se ocupará de los errores mecanográficos, ortográficos, que se advierten con la simple comparación del documento antecedente base de la anotación o de aquella que surja y se aprecie de la simple lectura del folio, previendo igualmente que la corrección de los demás errores por vía notarial procederá con la escritura pública que protocolice los documentos que determinen la corrección, siempre que no incidan directamente sobre el estado civil.

Solo si el error determina un cambio en el estado civil, debe enmendárselo por vía judicial, mediante las acciones de impugnación, de reclamación, de rectificación, de modificación y de no perturbación, dentro de las cuales la de rectificación corresponde a la de corrección de las actas o certificados del estado civil por los jueces de familia, atendiendo el trámite de jurisdicción voluntaria dispuesto por el decreto 2272 de 1.989, cuando de alguna manera modifique el estado civil del registrado.

Pretendida la corrección del registro civil de nacimiento de LUÍS EDUARDO GERENA, se le reclama a la NOTARIA ÚNICA DE

FACATATIVÁ, por el trámite de jurisdicción voluntaria, su modificación en cuanto al elaborar el acta respectiva se anotó y se lo inscribió en el registro civil de nacimiento N° 5874363 como nacido en una fecha y ciudad diferente de aquella en la que verdaderamente nació, cuando en realidad dichos acontecimientos se produjeron el veintitrés 23 de mayo de mil novecientos sesenta (1960), en jurisdicción del municipio de Puente Nacional (Santander) información que desvirtúa la consignada en el registro que por tales yerros carece de veracidad y contraria a la realidad impone la corrección requerida.

Conforme lo expuesto, la pretendida corrección nada tiene que ver con el estado civil de LUÍS EDUARDO GERENA, porque de conformidad con el artículo 2° del decreto 1260 de 1970, las fuentes del estado civil “son los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”. El acto jurídico fuente que determina el estado civil se relaciona con la situación de casado, soltero u otra cualquiera, no depende del equivocado registro del nombre, fecha, lugar, superposición, alteración, mutación o cambio de palabras en el nombre que en manera alguna pueden generarse o alterarse por el simple hecho de relacionar situaciones diversas a las que le corresponde y de las que se reporta el registro civil, y mucho menos en por la fecha y lugar de nacimiento, porque ni ellas como tampoco la equivocada mención que reporta el registro civil, o las referidas a sus apellidos, sexo, nacionalidad y el folio de registro civil de nacimiento que exige el artículo 80 del decreto 1260 de 1970, no tiene como finalidad la determinación de estado civil alguno, sino la de concretar la identidad del registrado.

De manera que las expresiones de hijo legítimo, sin serlo, casado siendo soltero, etc., que aparezcan en el registro civil, no determinan los estados de hijo legítimo o de casado de una persona, por lo cual tales expresiones resultan intrascendentes frente al estado de esta. Y como la competencia de los jueces de familia, en torno a la corrección de partidas, está referida a la que incida en el estado civil alterándolo de alguna forma, según lo dispone el artículo 4° del decreto 999 de 1988 modificadorio del artículo 91 del decreto 1260 de 1970, carece de pertinencia la acción desplegada ante el Juez quien solo tiene competencia para corregir las situaciones que alteran el estado civil, por lo que mal se procede cuando le solicitan la corrección de situaciones disímiles porque no todos los errores en el acta de registro se relacionan con el estado civil de las personas, y menos lo es cuando se demanda la alteración del nombre como acontece con NOTARIA ÚNICA DE FACATATIVÁ.

Debe señalarse finalmente que el apoderado actor respalda su aspiración en un documento emitido por un “párroco de la Diócesis de Vélez Santander (Sic)” que en manera alguna se allegó como quiera que el aportado corresponde al emitido por el párroco de Puente Nacional, que además resulta improcedente en cuanto que dicho documento que constituye el único aportado como respaldo de la corrección, en manera alguna cumple la exigencia de ser un antecedente, dada su reciente emisión posterior al acto sobre el que se reclama la corrección del registro civil de nacimiento N° 5874363, en por lo menos 41 años; 1 semana y 5

días bajo cuyas condiciones en manera alguna puede configurar una prueba antecedente que incidir en el registro civil de nacimiento No 5874363 y acredite el yerro cuya modificación se reclama.

Insatisfecha la exigencia del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, según el cual, “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.” y por tanto, al pretenderse enmendar el yerro con documentos expedidos con posterioridad al registro civil de nacimiento mismo, cuya circunstancia impide acceder a tal pretensión.

Lo anterior, a pesar que según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que “Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos de sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”, y por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento de enmienda, cuya situación en la forma expuesta deviene incumplida para generar el decaimiento de las pretensiones.

Aunada a que la causa que se reclama con fundamento de la corrección propuesta, en cuanto omite reclamarse y acreditarse la alteración del estado civil, por corresponder las pretensiones a la simple corrección de los datos del registro tales rectificaciones deben definirse mediante otro mecanismo como quiera que el equivocado registro del nombre, fecha, lugar, superposición, alteración, mutación o cambio de palabras, habilitan la intervención judicial que solo procede cuando se pretende modificar o se altera el estado civil, que en manera alguna aparece relacionado con la alteración reportada. Sin costas por la naturaleza del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, en nombre de la justicia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR las pretensiones relacionadas con la corrección del registro pretendida por el interpuesta apoderada, de LUÍS EDUARDO GERENA, dentro del proceso jurisdicción voluntaria de

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

EJECUTORIADA la presente determinación, previas las constancias respectivas, archívese el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcb8bda698804873b7e0164e65e6b1bbca3bd699e824622f3b7b0b251d0b5c8**

Documento generado en 19/06/2022 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>